PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

46864
2/02/18

INSPECCIONADO: GIBRAN PRIETO SALINAS

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00189-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 711/2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de la **C. Gibran Prieto Salinas**,

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci· n confidencial conforme al art²culo 113 fracci· n I de la LFTAIP

agosto del año dos mil diecisiete, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.3/115/17 de fecha cuatro de Agosto de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete en el domicilio antes señalado, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/115/17, incoada por el C. Rubén Murillo Ruiz, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección, tal como se desprende del acta mencionada.

Es de señalar que con fundamento en lo previsto por el artículo 117 Fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, y toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró en un caso de riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre cuando no se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y/o derivados de Vida Silvestre, se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de: 01 Loro Cabeza Amarilla (Amazona Oratrix) Adulto, mismo que fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicado en Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

3.- Que el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se dio vista al inspeccionado para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia de mérito se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho, presentando escrito a esta Autoridad con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

5.- Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Lic. Rodrigo Fernando Torres Martinez, en su carácter de encargado de la Subdirección Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, levando acta de depósito administrativo número PFPA/39.6/6C.19/00117/17, en la cual se declara la entrega en depósito administrativo del ejemplar de Vida Silvestre consistentes en 01 Loro

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci· n confidencial conforme al art²culo 113 fracci· n I de la LFTAIP

6.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 083/17, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día treinta de octubre del año en curso, se emplazó e instauro procedimiento a nombre del **C. Gibran Prieto Salinas**, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete; sin hacer uso de ese derecho.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 1064/17, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al **C. Gibran Prieto Salinas**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169,171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción II y VII, 124 y 127 fracción I y II, de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/115/17, de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

> Poseer 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, el cual esta listado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría en Peligro de Extinción (P) y de la CITES en el Apéndice I, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/115/17 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento 083/17, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día treinta de octubre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede al **C. Gibran Prieto Salinas**, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, sin hacer uso de ese derecho.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que: No acredito ante esta Autoridad la legal procedencia de Poseer 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, , mismo que se encuentra dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de "P", en Peligro de Extinción, así como en el Apéndice I de la CITES, con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 083/2017 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó al **C. Gibran Prieto Salinas**, la adopción de la medida correctiva identificada como 1 del numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada, sin que hiciera uso de ese derecho.

Sin embargo con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, presento escrito a esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México a efecto de realizar las siguientes manifestaciones:

> Tiene aproximadamente 3 años que una mañana el cotorro entro a mi negocio hambriento y desorientado, yo asustada, porque parecía ofensivo a la expectativa, buscaba que comer antes de llegar conmigo tomo jugo de naranja que creo eso fue lo que lo hizo llegar, el olor a la naranja del puesto ambúlate afuera de mi local. Cuando entro se escondió debajo de la camita provisional, donde dormía mi bebe, mientras yo trabajaba. Con ayuda de una cobijita lo metí a una caja grande vacía que en ese momento tenía. Más tarde le compre una jaula grande y semillas de girasol, le compre jugo de naranja y me asegure de que se encontrara bien. Un vecino que sabía un poco de veterinaria lo observo y me dijo que solo estaba hambriento. Yo imagine que era de una de los cotorros que hay en los arboles del deportivo Leandro Valle que está cerca de mi local, y pensé soltarlo pero al nota r que hacia ruidos raros como imitando a una gallina o caballo, concluí que tal vez se había escapado de una casa, por eso bajo a comer; y si lo soltaba podría morir. Por ignorancia y falta de tiempo no me acerque a devolverlo, desconocía que era una especie protegida; mucha gente me decía que era de los que hablaba, pero no habla por tanto no me parecía mal tenerlo y además me estaba encariñando con él. Me dedico honradamente a mi trabajo y solo fue coincidencia que este cotorro llegara conmigo. Cabe mencionar que durante el tiempo que estuvo conmigo lo cuide, alimente y trate dignamente, todos los días lo sacaba al sol. Su alimentación a parte de las semillas le daba verdura hervida, fruta, cacahuate, tortilla, elote y su jugo de naranja de vez en cuando. Al no contar con un documento que acreditara la propiedad, no tuve inconveniente al entregarlo al momento de la inspección, ya que lo más importante es que el ejemplar se encuentre bien, se reproduzca y reciba los cuidados adecuados según su especie.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Manifestaciones que al no ser robustecidas con algún otro medio de prueba, no es posible otorgarles valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta aplicable al caso en concreto la siguiente Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, febrero de 1997, *Novena Época, con número de Registro* ***199308,*** *Tribunales Colegiados de Circuito: Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.99 C, visible en la página 740, cuyo ruble y texto es el siguiente:*

> ***ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.***
>
> *Los hechos que exponen las partes en los escritos con los que se integra la litis (demanda, contestación, y en su caso reconvención y contestación a esta última), son meras manifestaciones de parte interesada, que si son negados por la contraria, necesitan acreditarse para que se tengan por ciertos, lo que se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba que señala la ley.*
>
> ***OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***
>
> *Amparo directo 714/96. Nelly Méndez Valencia. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.*

Asimismo respecto a lo anterior, es de señalarse, que en todo momento la carga de la prueba corresponde al inspeccionado; para robustecer, por analogía, se aplica al caso que nos ocupa la siguiente Tesis Aislada, que a la letra dice:

> ***"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.****- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz".

Por tanto, al no hacer referencia del motivo por el no cuenta con documentación alguna, mediante la cual se acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre asegurado por esta ordenadora; en consecuencia la irregularidad en mención subsiste.

A efecto de dar mayor certeza jurídica al **C. Gibran Prieto Salinas,** respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3° fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

> Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.
>
> Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

> *En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

1.- Nota de remisión o factura foliadas,
2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
6.- La tasa autorizada
7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

> ***a)*** *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
> ***b).*** *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
> ***c).*** *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, **NO SE ADVIERTE**, que el **C. Gibran Prieto Salinas**, haya ofertado probanza alguna a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre en mención, sin embargo, mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, no se desprende manifestación mediante la

cual afirme que cuenta con documental alguna con la cual se acredite la legal procedencia ejemplar asegurado en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.

Por tanto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, y por virtud de que de las constancias y autos que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, no se advierte que se hayan exhibidos probanzas a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que nos ocupa; en consecuencia se tiene a bien determinar que el **C. Gibran Prieto Salinas**, **NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA** de 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje**.**

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

> ***LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE***
>
> ***Artículo 122.*** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*
>
> ***X.*** *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al **C. Gibran Prieto Salinas,** las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a las infracciones establecidas por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3°, y sus fracciones que a continuación se citan:

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Cabe hacer mención que el ejemplar de fauna silvestre encontrado durante el desarrollo de la visita y asegurado mediante acta número PFPA/39.3/2C.27.3/115/17, levantada en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, se encuentran listado en la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	APÉNDICE CITES
PRERICO CABEZA AMARILLA	AMAZONA ORATRIX	I

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

Apéndice **I**

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice **II**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice **III**

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los **métodos de captura inapropiados**, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, generándose un desequilibrio ecológico y estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA

Es de suma importancia mencionar que de conformidad con lo establecido por el artículo 60 Bis 2, de la ley General de Vida Silvestre que a la letra señala:

> ***Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.***

Por tanto, es de notarse que incluso la misma ley especial de la materia, establece restricciones específicas en relación con la posesión de ejemplares de fauna silvestre, pertenecientes a la especie de aquel que fue asegurado por esta Ordenadora en fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete.

El comercio ilícito de animales se ha posicionado como una actividad lucrativa muy rentable. Resulta atractivo más aún en países que poseen una gran diversidad de fauna como lo es México.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conductas desplegadas por el **C. Gibran Prieto Salinas**, se consideran como **GRAVES** toda vez que al no haberse tomado las acciones correspondientes a efecto de acreditar su legal procedencia; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), provocando un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del **C. Gibran Prieto Salinas,** se hace constar que dentro del punto SÉPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento número 083/17, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día treinta de octubre del mismo año,

se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 288, 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en la foja 2 del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/115/17, de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar que el **C. Gibran Prieto Salinas,** se ostentó como ocupante del sitio inspeccionado, el cual cuenta con una

Se eliminaron nueve renglones por tratarse de informaci· n confidencial conforme al art²culo 113 fracci· n I de la LFTAIP

sanción correspondiente en una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de vida silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto a la infractora así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el **C. Gibran Prieto Salinas,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que el infractor se ostentó como propietario del ejemplar de vida silvestre encontrado al momento de la visita, y teniendo en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
>
> *NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*
> *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la*

diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el **C. Gibran Prieto Salinas,** con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado por esta Autoridad en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo, al no haber realizados las gestiones y trámites pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de adquirir la incorporación al registro de mascotas y aves de presa, aunado a que dicho trámite no genera ningún costo.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el **C. Gibran Prieto Salinas,** se considera **GRAVE**, misma que realizo de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de tiempo**, por las mismas; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al **C. Gibran Prieto Salinas,** las siguientes sanciones administrativas:

- En virtud de que el **C. Gibran Prieto Salinas, NO DESVIRTUÓ** la irregularidad consistente en Poseer 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin acreditar su legal procedencia; violando lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el artículo 53 de su Reglamento,

acreditándose la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X; se hace acreedor a una multa individual por la cantidad de **$ 101,911.50 (ciento un mil novecientos once pesos 50/100 m.n.),** equivalente a 1350 (mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistente en Poseer 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción al **C. Gibran Prieto Salinas,** una multa global por la cantidad de **$ 101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 m.n.)**, equivalente a 1350 (mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en Poseer 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado por esta Autoridad en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone al **C. Gibran Prieto Salinas,** las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción al **C. Gibran Prieto Salinas,** una multa global por la cantidad de **$ 101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 m.n.)**, equivalente a 1350

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

(mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de $75.49 pesos mexicanos.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en Poseer 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado por esta Autoridad en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/115/17, de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio de Poseer 01 (un) ejemplar de Loro cabeza Amarilla (Amazona oratrix), Adulto, de aproximadamente 5 años de edad, sin sexar, y sin sistema de marcaje.

TERCERO.- En virtud de que el **C. Gibran Prieto Salinas,** no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación PFPA39.1/2C27.3/0189/17/0711, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Se le hace saber al **C. Gibran Prieto Salinas,** que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de

inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. Gibran Prieto Salinas,** que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOVENO.- Se hace saber al **C. Gibran Prieto Salinas,** que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila Nº 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **C. Gibran Prieto Salinas,** en el domicilio ubicado

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci· n confidencial conforme al art²culo 113 fracci· n I de la LFTAIP

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NMMC / JAMP

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

EMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/32.3/2C.27.3/00187-17

CITATORIO

Gibran Prieto Salinas

PRESENTE.

En CDMX, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 5 de Febrero de dos mil 17, el C. Federico Lopez Lasso, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 017, constituido en

Se eliminaron cuatro renglones por tratarse de informaci· n confidencial conforme al art²culo 113 fracci· n I de la LFTAIP

,que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse , quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de , manifestando ; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia , por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. En el Negocio para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos, del día 7 del mes de Febrero del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontraré cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico Lopez Lasso
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

Se deja en el Local
RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

40

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00187-17

Gibran Prieto Salinas

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En CD MX, siendo las 11 horas con 30 minutos del día 7 del mes de Febrero del dos mil dieciocho, el C. Federico Lopez Tasso notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con numero de credencial 017 me constituí en el inmueble marcado con el número

Se eliminaron cuatro renglones por tratarse de informaci· n confidencial conforme al art²culo 113 fracci· n I de la LFTAIP

, que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 6 del mes de Febrero del año en curso, dejé previo citatorio con el C. X X X X, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de **INSTRUCTIVO**, mismo que se deja pegado en Se dejo en el Local con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la R. Adm. 7/12/17 de fecha 20/12/17, emitido por el Roberto Gomez Collado, Delegado en la ZMVM de la PROFEPA, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 18 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 35 minutos del día de su inicio,. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Federico López Tasso

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN NOTIFICA

Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950